

Se publica este periódico oficial los Lunes Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Agencia, Imprenta y Librería de J. G. Pimentel, Plaza de la Constitución, núm. 32, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán, francas de porte, á nombre de D. José García Pimentel, Plaza de la Constitución núm. 32.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 2 DE JULIO DE 1,851.

### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 428.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Circular. = Quintas.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino comunica en la Gaceta del dia 20 de Junio el Real decreto siguiente.*

Ministerio de la Gobernacion del Reino. = Daño Isabel 2.ª por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionamos lo siguiente. = Art. 1.º Se llama al servicio de las armas por siete años veinte y cinco mil hombres, correspondientes al alistamiento y sorteo verificado en el año de mil ochocientos cincuenta. = Art. 2.º La declaracion de soldados de estos veinte y cinco mil hombres se hará con entera sujecion al proyecto de ley aprobado por el Senado con fecha 29 de Enero de 1850, rigiendo para hacer efectivo este contingente todas las disposiciones que comprende el mismo proyecto desde el capitulo 9.º ccepto las transitorias, respetándose sin embargo los contratos de sustitucion que se hayan celebrado por los interesados en el sorteo de dicho año. = Art. 3.º Se llama al servicio de las armas diez mil hombres correspondientes al alistamiento del año de mil ochocientos cincuenta y uno, con arreglo al mismo proyecto de ley del Senado, incluidas sus disposiciones transitorias. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualq niera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á 18 de Junio de 1851. = Yo la Reina. = El Ministro de la Gobernacion del Reino: Manuel Bertran de Lis.

*Lo que se inserta en este Periódico para conocimiento de los pueblos y Ayuntamientos y para su cumplimiento en la forma que en el se previene y con arreglo á las instrucciones que oportunamente se publicarán. Zamora 23 de Junio de 1851. = El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Núm. 429.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino co-*

*munica en la Gaceta del dia 21 de Junio el Real decreto siguiente.*

Ministerio de la Gobernacion del Reino. = Real decreto = Conformándome con lo que me ha espuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar: = Art. 1.º Se llama al servicio de las armas por siete años 25.000 hombres, correspondientes al alistamiento y sorteo verificado en el año de mil ochocientos cincuenta. = Art. 2.º Las provincias aprontarán el total de este contingente en la proporcion que sirvió de base para las quintas anteriores y que se espresa á continuación.

Alava.	444
Albacete.	403
Alicante.	617
Almeria.	492
Avila.	295
Badajoz.	675
Baleares.	440
Barcelona.	893
Burgos.	480
Cáceres.	495
Cadiz.	645
Castellon.	414
Ciudad Real.	577
Córdoba.	674
Coruña.	866
Cuenca.	501
Gerona.	426
Granada.	790
Guadalajara.	340
Guipuzcoa.	223
Huelva.	261
Huesca.	455
Jaen.	570
Leon.	571
Lerida.	323
Logroño.	316
Lugo.	749
Madrid.	789
Málaga.	701
Murcia.	581
Navarra.	474
Orense.	682
Oviedo.	906
Palencia.	317
Pontevedra.	635

Salaamnea.	449
Sanlader.	341
Segovia.	288
Sevilla.	769
Soria.	247
Tarragona.	483
Teruel.	459
Toledo.	592
Valladolid.	394
Valencia.	974
Vizcaya.	238
Zamora.	341
Zaragoza.	653

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales procederán á distribuir entre los pueblos de la provincia el cupo respectivo sujetándose á lo que prescribe el art. 45 de la ordenanza de 2 de Noviembre de 1837, menos en la parte relativa á la rebaja de cuatro almas por cada inscrito en la lista de hombres de mar. A este efecto los Gobernadores procederán á convocar y reunir las Diputaciones provinciales con arreglo al art. 37 de la ley de 8 de Enero de 1851. = Art. 4.º El acto del llamamiento y declaracion de soldados, á que se refiere el capítulo 10 del proyecto de ley aprobado por el Senado con fecha de 29 de Enero 1850, empezará el domingo 20 del próximo mes de Julio, y el de la entrega de los quintos en la caja de la provincia, de que trata el capítulo 12 del espresado proyecto de ley, el 31 del mismo mes. = Art. 5.º Para todas las operaciones necesarias, hasta completar la entrega total de los pueblos de cada provincia en las respectivas cajas establecidas al efecto, se observará puntualmente lo prevenido en el referido proyecto, desde el capítulo 9.º excepto las disposiciones transitorias, respetándose sin embargo los contratos de sustitucion que se hayan celebrado por los interesados en el sorteo del año de 1850. = Art. 6.º El contingente de diez mil hombres correspondiente al alistamiento del presente año, y de que hace mencion el art. 3.º de la ley 18 del mes actual, se hará efectivo cuando mi Gobierno lo considere oportuno. — Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino: Bertran de Lis.

*Lo que se inserta en este periódico para el conocimiento de el público y de los Ayuntamientos y para su debido cumplimiento. Zamora 25 de Junio de 1851. = El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

### Núm. 430.

Habiéndose llamado al servicio de las armas 25000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo celebrado en el año de 1,850 y debiéndose hacer la declaracion de soldados con sujecion al proyecto de ley aprobado por el Senado, se insertan á continuacion los artículos del referido proyecto que han de tenerse presentes al hacer tal declaracion, segun se publican en los números 6187 y 6188 de la Gaceta de Madrid correspondientes al día 22 y 23 del presente con el objeto de que puedan tenerlos presentes los Alcaldes, Ayuntamientos y demas corporaciones á quienes corresponde para arreglarse á ellos en las actas de la declaracion de soldados y demas diligencias consiguientes, y para el conocimiento de los interesados y demas personas. Zamora 28 de Junio de 1851. = El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

En la Gaceta del 22 de Junio de 1851 núm. 6187 se publica la Real orden siguiente.

Ministerio de la Gobernacion del Reino. = Direccion de Administracion. = Quintas. = Real orden. = En consecuencia de lo prevenido en el Real decreto de 20 del mes actual respecto á la ejecucion de la quinta del año de 1850, S. M. se ha servido mandar se publiquen y circulen los siguientes capítulos del proyecto de ley de quintas aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1,850 que han de regir en las operaciones del reemplazo referido, así como el reglamento y cuadro de exenciones físicas que inutilizan para el servicio militar. Madrid 21 de Junio de 1851. Bertran de Lis.

Capítulos del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850 que han de regir en la quinta de dicho año, segun previene la ley sancionada por S. M. en 18 de Junio de 1851.

### De las exclusiones y excepciones del servicio militar.

Art. 65. Serán escludidos del servicio militar, aun cuando no soliciten su exclusion.

1.º Los mozos que no tengan la talla de cinco pies de rey menos una pulgada.

2.º Los que fueren inútiles por enfermedad ó defecto físico que se declare segun lo que determina esta ley.

Art. 66. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo si les tocare la suerte de soldado.

1.º Los que á la edad de 18 años ó antes se hallen matriculados en la lista especial de hombres de mar.

2.º Los carpinteros de ribera inscritos en las brigadas de arsenales.

Los matriculados y carpinteros de ribera que con arreglo á esta disposicion dejen de ingresar en el ejército, quedarán sujetos á servir cuatro años en los buques de la armada, desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo arsenal, segun su clase respectiva, aun cuando entonces no les toque por turno.

Asi los matriculados como los carpinteros de ribera que dejen de pertenecer á las matrículas ó brigadas respectivas antes de cumplir la edad de 30 años, quedarán igualmente obligados á extinguir en el ejército el tiempo que les falte para completar cuatro años de servicio á bordo de los buques de guerra ú ocho en los arsenales.

Si la separacion de las matrículas ó brigadas procede de delito ó falta cometida por los macriculados ó carpinteros, y no cuentan la edad de 30 años, despues de estinguida la pena que se les haya impuesto extinguirán el tiempo de servicio que les falte del modo que esta ley establece para los que han sido procesados y penados criminalmente.

Asi para los matriculados como para los carpinteros de ribera se regulará cada año de servicio á bordo de los buques de guerra por dos en los cuerpos de ejército.

3.º Los religiosos profesos de las escuelas pias y de las misiones de Filipinas.

4.º Los novicios de las mismas órdenes que lleven un año de noviciado cumplido antes del día de la declaracion de soldados.

Quedarán sujetos á servir sus respectivas plazas los mozos á quienes cupo la suerte de soldado y se eximieron en virtud de esta disposicion cuando dejen por cualquier motivo de pertenecer á las referidas órdenes religiosas antes de cumplir los 30 años de edad.

5.º Los operarios del Establecimiento de Minas de Almaden del azogue que sean vecinos de este pueblo ó de los de Chillon, Almadenejos, Almilló y Gargantiel, y que esten matriculados en el establecimiento con destino á sus trabajos subterranos ó á los de fundicion de minerales, ocupándose de ellos por oficio y con la aplicacion y constancia que les permitan los efectos de la insalubridad de los mismos.

Serán igualmente comprendidos en esta disposicion los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el Establecimiento siempre que en cada año hubiesen dado 150 jornales en los trabajos mencionados y continúen en ellos; y tambien los empleados del Establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellas ó esten dedicados á las operaciones de la fundicion.

La suspension de la asistencia á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos no perjudicará al derecho de los operarios.

Los operarios á quienes se refiere esta disposicion ingresarán á servir en el ejército si antes de cumplir la edad de 30 años dejen de dedicarse á los trabajos de las minas ó de las fundiciones.

Art. 67. Serán esceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados.

1.º Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

2.º Los que hayan redimido la suerte de soldado por medio de sustituto ó retribucion pecuniaria.

3.º Los que pasen de la edad señalada en el artículo 7.º para sus casos respectivos ó los que no la hayan cumplido todavia.

## 4.º Los ordenados in sacris.

Art. 68. Serán exceptuados del servicio siempre que aleguen su exención en el tiempo y forma que esta ley prescribe.

1.º El hijo único que mantenga á su padre siendo este impedido ó sexagenario.

2.º El hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre.

3.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta se hallase sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de seis meses.

Los efectos de esta última escepcion, subsistirán únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de su madre se halle sufriendo la condena, y cesarán tan luego como el mismo salga por cualquiera concepto del Establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará á cubrir su plaza por el tiempo que falte para extinguir los ocho años desde el día en que entró en caja el suplente.

Cuando corresponda esta escepcion al mozo á quien tocó la suerte de soldado, no se llamará al suplente, si el tiempo que debe durar la excepcion no ha de exceder de dos años.

Cuando terminada la excepcion entre á servir el mozo á quien cupo la suerte de soldado, se licenciará al suplente.

4.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por mas de diez años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio de Ayuntamiento ó del Consejo provincial respectivamente.

Cesará esta excepcion cuando haya noticia cierta del padre del mozo ó del marido de su madre. Entonces el mozo exceptuado entrará á servir su plaza por el tiempo que falte para extinguir el de ocho años desde el día en que entró en caja el suplente y se licenciará á este.

5.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta fuere sexagenario ó impedido.

6.º Para los efectos de los cinco párrafos precedentes, el espósito será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó conservándole en su compañía desde la infancia.

7.º El hijo único, ilegítimo, que mantenga á su madre pobre, que fuere célibe ó viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo.

8.º El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido y esta viuda.

9.º El nieto único que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta también pobre, fuere sexagenario ó impedido.

10. El hermano de uno ó mas huérfanos de padre y madre, pobres si los mantiene desde un año antes de la publicacion del reemplazo ó desde que quedaron en la horfandad.

Serán considerados como huérfanos para la aplicacion de este artículo los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de seis meses, ó ausentes por espacio de dos años ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

Se considerarán como huérfanos para el mismo fin, en los casos espresados, la hermana que no haya cumplido 17 años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

11. El hijo de padre que aun no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército por haberles cabido la suerte de soldado, sino quedase al padre otro hijo varon mayor de 17 años no impedido para trabajar.

Lo prescrito en esta disposicion, respecto al padre, se entenderá también respecto á la madre, casada ó viuda.

Se considerará como existente en el ejército al hijo que haya muerto en accion de guerra ó por heridas recibidas en ella.

Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la excepcion de este artículo.

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria.

Los cadetes ó alumnos de los colegios ú academias militares.

Los oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos se considerará que sirve en el ejército al que de ellos haya alcanzado primeramente la declaracion de soldado, para que con arreglo á lo dispuesto en este artículo pueda libertar del servicio al otro hermano.

Los mozos comprendidos en esta excepcion ingresarán en

las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el día fijado para la declaracion de soldados. Solo cuando se llene este requisito se declararán libres, y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.

Art. 69. Para la aplicacion de las excepciones contenidas en el artículo anterior se observarán las reglas siguientes.

1.ª Se considerará un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes.

Menores de 17 años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años.

Viudos con uno ó mas hijos, ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.

2.ª Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tenga otro hijo ó nieto: se considerará sin embargo nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó mas hijos ó nietos, si estos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla anterior, entendiéndose que los comprendidos en el último no han de hallarse en situacion de poder mantener á su abuelo ó abuela.

3.ª Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halla ausente por espacio de mas de diez años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial en su caso.

4.ª Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto fisico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

5.ª Se considerará pobre á una persona aun cuando posea algunos bienes, si privado del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposicion de trabajar al tiempo de hacerse la declaracion de soldados.

6.ª Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos ya les entregue ó invierta en su manutencion el todo ó parte del producto de su trabajo.

7.ª Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion respectiva á la edad del padre ó abuelo ó hermano, ó respectiva al tiempo de la ausencia de estos y á las demás disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al día que señale esta ley, despues de terminado el sorteo para el llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la excepcion en este día, bien se alegue despues.

Art. 70. Se escluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la exención no pudieron alegarlas entonces por no haber llegado á su noticia.

(Se continuará.)

Núm. 431.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de P. y S. P., G. C. y demás que dependen de mi autoridad practicarán las más eficaces diligencias para capturar á los sujetos que se espresan á continuacion; y conseguido los remitirán con toda seguridad á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja, por quien son reclamados. Zamora á 28 de Junio de 1851.—El Gober-

nador: *Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

*Nombres y señas.*—Juan Mora natural de Ciudad Real, edad 35 años, estatura 5 pies y una pulgada, estado casado, pelo y cejas negro, color moreno, boca regular, nariz id.: barvilampino y picoso de viruelas. Miguel Alcaraz, natural de Manzanares, zapatero, edad 36 años, estatura 4 pies 5 pulgadas, casado, pelo y cejas negro, color trigueño, boca pequeña, nariz regular, barba poblada. José Troya, natural de Miguel Turra, edad 22 años, estatura cinco pies 4 pulgadas, soltero, pelo y cejas castaño, color blanco, boca pequeña, nariz regular, barba poca.

Manuel Cañizares: de este no se han podido obtener señas.

=====  
Núm. 432.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Molacillos dotada con 400 rs.: los que deseen optar á el desempeño de este cargo presentarán sus solicitudes en el Ayuntamiento de dicho pueblo antes de un mes desde la publicacion de este anuncio. Zamora 26 de Junio de 1.851.

=====  
EDICTO.

Núm. 433.

*El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.*

Hace saber: que debiendo celebrarse nueva subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el distrito de Andalucía, por término de un año, á contar desde primero de Octubre próximo, á fin de Setiembre de 1.852, se convoca á una segunda y simultánea licitacion con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la Intendencia militar de dicho distrito (Sevilla) y en la general del Ejército (Madrid,) y con arreglo á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846, 4 de Junio y 4 de Agosto de 1850 cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el dia 8 de Julio inmediato, á la una de la tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones. Sirviendo de base para el citado acto, la suscripta por D. Juan Gualberto Gonzalez á los precios de 20 mrs. racion de pan 10 reales fanega de cebada y 76 mrs. arrea de paja, cuya proposicion ofrece sostener en pública licitacion.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del referido suministro en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la egecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre si el autor ó autores de la proposicion

(4)

mas beneficiosa, caso de ser esta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de Gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asi mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 25 de Junio de 1851. *Pedro Angelis y Vargas* = *Salvador Martin y Salazar*, Secretario.

=====  
Núm. 434.

*D. Valentin de los Rios y Rios, Marqués de Sta. Cruz de Aguirre, Gobernador de esta provincia y Subdelegado de Rentas de la misma &c.*

Cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á veinte y ocho arrobas diez y seis libras de lana, aprehendidas con cuatro caballerías menores por los Carabineros, el dia 22 de Mayo último, en el ponton del pueblo de Linarejos, para que dentro de nueve dias comparezcan en este Tribunal á deducirlo en forma, que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y en otro caso se procederá á lo que haya lugar. Zamora 11 de Junio de 1851. = *El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.* = *Lic. Angel Bustamante.*

=====  
Núm. 435.

*D. José Sabater y Noberges, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Zamora y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean tener derecho á los bienes que constituyen la Capellania colativa, que en la Iglesia Parroquial de S. Salvador del pueblo de Almaraz fundaron Rodrigo Alonso de S. Sebastian y su muger Maria Fernandez vecinos que fueron de dicho pueblo, vacante por muerte de D. Antonio Lozano, Párroco que fué del pueblo de Tardobispo su último poseedor; á fin de que comparezcan en este Juzgado y oficio del infrascrito Escribano á espresar y justificar el que contemplan les asiste dentro de nueve dias, que por segundo término se les señala, bajo aperebimiento de que pasados les parará el perjuicio que haya lugar; pues asi lo tengo prevehido en la demanda promovida por Pablo Lozano vecino del arrabal de S. Frontis estrapontem de esta Ciudad, sobre que como pariente inmediato del D. Antonio Lozano, se le adjudiquen en propiedad los bienes que constituyen dicha Capellania, en concepto de libres; y en la que se han opuesto Vicente Roson Lozano y Francisco Roson vecinos del pueblo de Morales Zamora 27 de Junio de 1.851. = *José Sabater.* = Por mandado de S. S. *Nicolas Rodriguez Tellez.*